



ALADI/SEC/Estudio 85
5 de junio de 1995

ESTUDIO SOBRE CONVALIDACION DE TITULOS PROFESIONALES

El presente estudio fue elaborado por el consultor boliviano Edgar Millares Reyes; las opiniones expresadas son de su exclusiva responsabilidad.

CONTENIDO

| | Página |
|---|---------------|
| - Presentación | 2 |
| - La experiencia europea | 4 |
| - La experiencia latinoamericana | 7 |
| - Inquietudes en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) | 10 |
| - Los Convenios bilaterales | 13 |
| - Conclusiones | 32 |
| - Lineamientos para establecer un PROGRAMA tendiente a la Convalidación de Títulos Profesionales | 38 |
| - ANEXO | |
| BIBLIOGRAFIA: Documentación | |
| Básica Consultada | |

PRESENTACIÓN

La cuestión de la reválida o la Convalidación de Títulos Profesionales, significa el reconocimiento de esos certificados nacionales para su validez en otros países a los que el interesado-profesional, quisiera trasladarse para el libre ejercicio de su profesión.

El planteo está inscrito dentro de las relaciones internacionales, pero conlleva una serie de connotaciones, entre las muchas, que se produce una migración que podría ser perjudicial en determinadas profesiones donde la competencia externa perjudique a los profesionales de un determinado país. Otro aspecto radica en la cualificación, por cuanto los planes de estudio (curricula), pueden diferir aunque no sustancialmente, de acuerdo a las carreras o disciplinas. Con criterio fatalista -como parece haberse enfocado en una buena parte hasta el presente- no sería factible el abordar pragmáticamente el asunto; empero, hay avances significativos en otras latitudes -principalmente en Europa-, que sirven de acicate y es preciso adoptar esas experiencias, aunque al hacerlo hay que otorgar a la realidad nuestra verdad telúrica.

El presente trabajo que se ha efectuado por mandato de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), se inscribe en el concepto cada vez más extendido de atender los aspectos sociales, entre los que están los culturales y los de la educación. El espíritu del encargo está en que es preciso ingresar a la etapa fundamental de la integración a través del conocimiento y de las relaciones humanas, cuestión esencial en el manejo o dirección de las sociedades.

Históricamente en América Latina hay poca experiencia en lo referente a la Convalidación de Títulos Profesionales. Parece que las reticencias han sido más fuertes que las mismas voluntades y acciones. Empero, es la hora de las realizaciones y los resultados surgidos en el tema a nivel bilateral -aunque todavía ténues- son aprovechables. El interrogante radica en

¿ Cómo llegar metodológicamente a que los Títulos Profesionales, tengan validez en la Región ?. Con ese criterio se hizo este estudio. Se analizó el proceso europeo, la experiencia latinoamericana, las inquietudes en esta línea en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y se estudió, obviamente, decenas de convenios bilaterales que, en su mayoría, se han dado con el rótulo de "intercambio cultural".

Se anotan, luego, un poco más de dos decenas de Conclusiones, producto del estudio, de la visión pragmática y de la necesidad de concretar a mediano plazo, en forma flexible y gradual, esta aspiración que es una dentro de las inquietudes de integración de los pueblos.

El autor de este trabajo, desea dejar constancia que ha buscado la mejor manera de condensar el estudio, contrariamente al esquema de llenar muchas páginas. Esto ha llevado tiempo, pues es más difícil cumplir con una tarea de síntesis. Finalmente no es conveniente quedarse en las Conclusiones sino se sustenta con alguna iniciativa. En este contexto, como parte del estudio se incorpora unos "Lineamientos para establecer UN PROGRAMA tendiente a la consecución de la Convalidación de Títulos Profesionales", que resulta ser un perfil destinado como papel de trabajo, con el que se puede empezar una labor árdua, de mucha desagregación y de un seguimiento permanente, cara a los avances de la ciencia y la tecnología, que obligan a ver a diario las incorporaciones de los mismos en los planes de estudio para efectos de compatibilizaciones.

La hora de las realizaciones siempre está presente. El emprender este orden de cometidos como es idea y decisión de los organismos de integración de la Región, merecen el aplauso. Los que hemos estado inmersos en los procesos de integración, muchas veces nos hemos preguntado sobre las prioridades en este campo de las relaciones internacionales y, acaso, hubiera sido mejor comenzar por la integración humana antes que por las cuestiones económicas y comerciales. En todo caso, nunca es tarde y es preciso seguir esta larga marcha en la historia.

LA EXPERIENCIA EUROPEA

El sistema europeo de reconocimiento de los Títulos de Enseñanza Superior, permite teóricamente desde 1991 a los ciudadanos de la Comunidad Europea ejercer su profesión en el país miembro de su elección. Todo el concepto está dentro de la filosofía de un gran espacio sin fronteras, siguiendo al criterio de la libre circulación de bienes y servicios hay que añadir, necesariamente, la de los hombres y las ideas.

El principio fundamental del Derecho europeo, prohíbe desde 1970 cualquier discriminación de nacionalidad entre ciudadanos de la Comunidad en materia de acceso al empleo, evitando ciertas actividades que impliquen participación en el ejercicio de la autoridad pública y la salvaguardia de los intereses generales del Estado. Empero, el ejercicio profesional -lo que implica también la convalidación de los Títulos y Diplomas profesionales- tiene sus connotaciones muy importantes en lo que se refiere a la cuantificación y a la cualificación. En el primer caso, implica necesariamente el saber los años de estudio que se han cursado y, en el segundo, la calidad de instrucción o enseñanza que se ha seguido para una profesión determinada.

Con el concepto anterior, en la Unión Europea actual se han dado una serie de "directivas sectoriales", que permiten la desagregación temática para cada una de las profesiones y los aspectos recurrentes que deben observarse para tener validez el ejercicio profesional y previamente la convalidación del título correspondiente. La idea fundamental de la directiva central es que exista un "reconocimiento automático en los títulos" y todo esto enmarcado a las normas europeas en su contenido y forma.

Ya una resolución del Consejo europeo, de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos, anotaba que el Consejo reconoce las directivas relativas al derecho de establecimiento, en particular en el ámbito de las profesiones generales, con "cierta importancia en el marco de la política educativa". Encomienda a que las "directivas deben concebirse de manera que no se entorpezcan los esfuerzos que se hacen para formar el sistema de educación en los Estados miembros de la Comunidad". Expresa que la política educativa debe contribuir positivamente a la libertad de establecimiento, en particular en el ámbito de las profesiones liberales. Y, entre las medidas convenientes para esta finalidad, anotan: a) establecer unas listas de diplomas, certificados y otros títulos que fuesen reconocidos como equivalentes; b) crear unos comités consultivos, cuyo mandato, composición y número se fijarán en su momento.

De esta manera, algunas carreras han recibido mayor atención debido a su facilidad de enfoque como consecuencia de su carácter académico y científico. Por ejemplo, los Odontólogos y los Médicos han avanzado notablemente con sus directivas correspondientes y han comenzado a aplicarlas desde comienzos de la década de 1980 como consecuencia de directivas anteriores. En cuanto a los médicos, el Consejo de las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea), emitió en 5 de abril de 1993, una directiva relativa a la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos. La desagregación de tan interesante norma -por ser la última en este campo- se refiere al ámbito de aplicación de la directiva, el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médicos, en las que se establece el libre

ejercicio de la profesión . Finalmente, hace una especie de recuento de la medicina general y de las diversas especialidades que se dan en todos los países, de tal manera que las equivalencias tengan su validez en cuanto a la formación específica que se da en cada uno de los Estados miembros.

Indudablemente que los avances en la Unión Europea son los más confirmados, pero están sujetos a una constante vigilancia debido al avance de la ciencia, el intercambio de la información y más que todo una pretendida homogeneización que se busca tanto en los curriculum académicos como en las formalidades, para otorgar los títulos correspondientes.

A pesar del tiempo transcurrido en esta materia, así como la experiencia de cerca de dos décadas buscando los mecanismos pertinentes que viabilicen una generalidad recíproca en el tema, no se ha llegado a una norma común y absoluta, fundamentalmente a consecuencia de la necesidad de actualizaciones permanentes, lo que equivale a decir también a mantener equipos en las diferentes disciplinas y ciencias, que se ocupen de ese intercambio de información y de la emisión de directivas concretas.

LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA

Se ha tratado de encontrar los mayores antecedentes posibles que a nivel multilateral tengan legislación sobre el tema de reválida o convalidación de títulos profesionales. Se ha encontrado que el asunto está vinculado estrechamente a cuestiones de migración y al mercado laboral -en este caso profesional- sobre lo que hubo siempre reticencias en los países.

La protección territorial para los profesionales nacionales fue el criterio que primó en materia laboral-profesional y de ahí que la problemática haya quedado ahí, sin muchos avances sustanciales.

El antecedente más importante y significativo que hemos encontrado es la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 4 de febrero de 1889, por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. En la referida Convención se comprometen las naciones, en su artículo 1ro. "Los nacionales o extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido Título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados".

La misma legislación multilateral, en su artículo 2do., exige que "Para que el título o diploma produzca los efectos expresados, se requiere: -La exhibición del mismo debidamente legalizado; -Que el que lo exhibe acredite sea la persona a cuyo favor ha sido expedido".

La aparición del Convenio "Andrés Bello", en 1970, deparó una serie de inquietudes dado su carácter para abarcar la educación, la ciencia y la cultura. Empero, en todo el texto solamente se encuentra esta expresión: "Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados" (Artículo Decimosegundo). Luego, en ampliación -aunque no expresa sobre el tema que nos ocupa- en el artículo Decimoquinto, se añade: "Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas tanto en instituciones públicas como privadas".

Lo que tiene el Convenio "Andrés Bello", es un "Régimen de equivalencias de los niveles de educación primaria y secundaria en los países del Convenio" (Bolivia, Chile, Colombia, España, Ecuador, Perú, Venezuela y Panamá). Para el efecto anotado, y en vía de operatividad, cada país estableció el intercambio de "Tablas de Equivalencias", con cuya base procede el reconocimiento respectivo.

En noviembre de 1990, en Madrid, se suscribió un nuevo Tratado sustitutivo del de 1970, en cuyo contenido, encontramos las siguientes referencias:

- 1) En el artículo 4, ratifica lo existente en el Tratado de 1970 y que fue complementado pragmáticamente en las "Tablas de Equivalencias", para el reconocimiento de "estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria".

- 2) En el artículo 5, señala: "Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magister y Doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen".

- Nota.-
- a) En forma clara y terminante, en su última parte reiteran que tal situación no implica derecho al ejercicio profesional.
 - b) El artículo 31 se refiere a la entrada en vigor del nuevo Tratado, con la ratificación y el depósito del instrumento jurídico internacional por cinco países (de los ocho signatarios). A diciembre de 1994, aún no se había producido este efecto.

La Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) estuvo encarando muy parcialmente el asunto, pero no se conocen tampoco resultados que hayan tenido un carácter multilateral y regional.

En lo que se ha llamado "El proceso de integración y la universidad andina", en sus remotos antecedentes, se encuentra "El compromiso de Trujillo", suscrito por 35 universidades de tres países andinos, el 10 de mayo de 1974, en la ciudad de Trujillo (Perú). En ese documento, en su punto sexto, se lee: "Reconocer y aceptar los títulos, grados y diplomas correspondientes a los estudios de pregrado cursados en cualesquiera de los países de la subregión para el efecto de la admisión de candidatos en cursos de postgrado".

De la anterior transcripción se deduce el carácter puramente académico de ese reconocimiento que, por otra parte, en el caso anotado y todos los que pudieran exhibirse, siempre se implementó con reticencias diversas.

INQUIETUDES EN EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

EL MERCOSUR, desde su Tratado marco (1992), estableció como objetivos que lo inspiran, la prosecución de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, como una especie de guía que debe orientar todos los quehaceres de la integración entre sus componentes.

En base a la expansión de sus actividades, el 5 de agosto de 1994, los Ministros de Educación de los cuatro países (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), firmaron el "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico", cuyo contenido sustancialmente establece "la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR".

El Protocolo de referencia establece en su artículo 1: "Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas

condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones". Luego se refiere al establecimiento de una Tabla de Equivalencias que en anexo hizo parte del Protocolo.

Otra de las principales características del Protocolo está inscrita en el artículo 3, que anota: "Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Parte, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor..."; además, para todos los efectos crean una Comisión Regional Técnica.

Con las debidas plenipotencias, los signatarios incorporan el Protocolo como "parte integrante del tratado de Asunción" (Artículo 7), Finalmente, en la estructura del MERCOSUR, el Consejo del Mercado Común, teniendo presente el Artículo 10 del Tratado de Asunción, así como otro orden de Decisiones, aprueba (Dec. No. 4/94), el "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico", incorporándolo así a la nomenclatura jurídica del MERCOSUR.

En el orden de la educación superior y en lo relativo a las posibilidades del ejercicio profesional en los países signatarios del Tratado de Asunción, se han dado algunos avances sectoriales, por los abogados, los médicos y otras ramas profesionales, buscando maneras o haciendo adelantos para una compatibilización de estudios y la validez de los Títulos. Sin embargo, siendo la temática sumamente compleja, queda mucho todavía por madurar en este aspecto o en los diferentes que están en el escenario.

En la vía ilustrativa, es bueno apuntar, por ejemplo, la inquietud de las Facultades de Derecho para llevar a cabo estudios de simetrías y asimetrías respecto de los planes de formación de los profesionales del Derecho.

Dentro de la línea jurídica está la manera de concretar el principio de libre circulación, establecimiento y libre ejercicio de las actividades profesionales, sobre la base de la reciprocidad.

De hecho, el Tratado de Asunción no hace mención a los temas que preocupan: libre circulación de personas y el ejercicio profesional dentro de la comunidad establecida. Sin embargo, entre los propósitos anotados se pueden ver claramente el establecimiento de la circulación de bienes, servicios de producción. Aquí podría caber una interpretación en dos sentidos: Uno, con criterio restrictivo por el que no se incluiría la libre circulación de las personas, la libertad de establecimiento territorial y el ejercicio profesional; otro, el del criterio amplio, que parece ser el más efectivo dentro de la proyección integracionista, donde se puede leer implícitamente, pues al referirse a la libre circulación de servicios, contemplaría los del servicio de los profesionales.

Hay tendencias cada vez más marcadas para encarar la cuestión, pero parece que una estructura de estudio o metodología clara aún no existe. De allí que se vayan realizando una serie de encuentros, seminarios y conferencias relativas al tema. Aparentemente, los organismos del MERCOSUR, no han incorporado aún el asunto dentro de la esquemática de sus ocupaciones, puede ser debido a que deben perfeccionar lo avanzado dentro de la Zona de Libre Comercio, el establecimiento del Arancel Externo Común y otras cuestiones conexas.

LOS CONVENIOS BILATERALES

Son muchos y no es fácil explicitar todos y de todas las naciones. Se pretende, en consecuencia, realizar la labor con los documentos disponibles. En todo caso, es preciso destacar que:

1) Convenios bilaterales con el fin concreto o específico de Convalidación de Títulos o grados universitarios (o en la educación superior), se han dado en muy pocos casos.

2) Existen muchos Convenios bilaterales Culturales, dentro de los cuales se insertan temas relativos al intercambio de estudiantes y profesores, facilidades para el estudio en las instituciones de educación superior, en el posgrado y en algunos se encuentran especificaciones.

En este estudio, con el criterio analítico, se muestra un panorama parcial de esa vasta legislación internacional.

Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Venezuela y Panamá (9 de noviembre de 1967), en las partes relacionadas a la temática, apunta:

Artículo Tercero.- Los profesores, estudiantes y artistas venezolanos y panameños que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este Convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente, los estudiantes que viajen de Venezuela a Panamá y viceversa con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas, gozarán de igual franquicia. Asimismo gozarán

de la exención de pago de matrícula y de cualquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente, que viaja para los fines que contempla este Convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este Convenio, gozarán mientras duren sus estudios, de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

Artículo Cuarto.- Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a otorgar anualmente, por intermedio de los Institutos Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, venezolanos o panameños enviados de uno a otro país, a seguir o perfeccionar sus estudios, para lo cual se establecerán las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

Artículo Quinto.- Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los venezolanos y panameños, serán válidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

Artículo Sexto.- Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por Institutos Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de venezolanos y panameños, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Venezuela y Panamá para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan exigencias legales vigentes en ambos países.

Asimismo, estas u otras exigencias legales serán aplicadas a los profesionales cuyos servicios sean solicitados por las Universidades e Instituciones docentes de los dos países.

***Convenio de Cooperación Cultural entre los
Gobiernos de la República de Venezuela y de
España (20 de junio de 1963):***

Artículo 13.- Las Altas Partes Contratantes, en atención al crecido número de venezolanos que siguen estudios en España y de españoles que cursan estudios en Venezuela, manifiestan su expresa voluntad de proteger y ayudar a los nacionales del otro país y favorecer en la obtención del mayor provecho en sus trabajos.

Artículo 14.- Los nacionales de las Altas Partes Contratantes que deseen entrar y permanecer en el territorio de la otra, con el sólo objetivo de seguir determinados estudios, podrán obtener gratuitamente el correspondiente visado y el permiso de residencia.

Este permiso les será otorgado por todo el tiempo de duración de los estudios respectivos, podrá ser prorrogado mediante solicitud justificada del interesado, le habilitará para celebrar contratos de arrendamiento de vivienda en nombre propio y de su familia y no permitirá realizar actividad lucrativa alguna.

Las mismas facilidades serán otorgadas a las personas que acrediten como razón de su viaje la realización de misiones relacionadas con los objetivos y fines de este Convenio.

Artículo 15.- Las Altas Partes Contratantes establecerán tablas de equivalencia por niveles a los fines de la prosecución de los estudios en los respectivos centros de enseñanza de cualquier orden y grado, teniendo en cuenta la legislación vigente tocante a materias de estudio no comunes en ambos países.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas que regulen la autonomía universitaria en ambos países, las Altas Partes Contratantes cuidarán de que los organismos competentes examinen y decidan con espíritu de equidad y comprensión las solicitudes de equivalencias y validez de estudios universitarios afectados por sus nacionales en el territorio de la otra Parte, así como también las peticiones de inscripción en cursos de doctorado para obtener los respectivos títulos.

**Convenio básico de Integración Cultural
entre la República de Venezuela y la
República de Chile (10 de octubre de 1990):**

Artículo 2.- Las Partes favorecerán el intercambio de profesores, investigadores, científicos, escritores, artistas, estudiantes, periodistas, grupos musicales, artísticos y teatrales, deportistas y representantes de otras actividades de carácter cultural inspiradas en los objetivos de este Convenio.

Artículo 4.- Las Partes procurarán, dentro de sus posibilidades, la concesión de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios, investigaciones y pasantías en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro país.

Los nacionales de ambas Partes beneficiarios de estas becas, serán dispensados de las formalidades administrativas y estarán exentos del pago de derecho de matrícula, de examen y de otras cargas del mismo género.

*En el Acta Final de la Primera Reunión
de la Comisión Mixta Boliviano - Chilena
(3 de agosto de 1937), abarcando diversos aspectos y
temas, se encuentra:*

Acuerdo Nro. 2, sobre Intercambio Intelectual: Los Gobiernos de Bolivia y de Chile, convencidos de los beneficios que habrá de aportar a sus vinculaciones de todo orden un mayor acercamiento intelectual entre los dos países, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- Para fomentar en lo posible el acercamiento intelectual entre los dos países como corresponde al mutuo deseo de sus Gobiernos y a las estrechas vinculaciones que los unen, los dos Gobiernos estimularán por todos los medios a su alcance el intercambio de profesores de las Universidades y demás establecimientos de enseñanza de un país al otro y fomentar viajes de estudiosos que deseen perfeccionarse en las materias de sus especialidades, y de periodistas y estudiantes.

(Nota.- Luego, en 22 de octubre de 1937, un Convenio de Intercambio Intelectual y Cultural de Profesores y de Estudiantes, tiene el mismo sentido que el anterior).

Convenio de Intercambio Cultural entre la República de los estados Unidos del Brasil y la República de Bolivia (29 de marzo de 1958):

Artículo 3.- En nivel superior, las Altas Partes Contratantes procurarán conceder, en la medida de lo posible, todas las facilidades necesarias al intercambio de profesores, escritores, científicos, artistas y universitarios, para que puedan realizar conferencias, dictar cursos especializados, dedicarse a investigaciones, exhibir obras de arte, promover conciertos y recitales y presentar conjuntos teatrales.

Artículo 7.- Cada una de las Altas Partes Contratantes permitirá en sus establecimientos de enseñanza, de nivel primario, secundario o superior, la matrícula de estudiantes de la otra Alta Parte

Contratante, que sean o hayan sido alumnos de grados equivalentes en su país de origen, los cuales estarán exentos de exámenes de ingreso y de cobranza de derechos, en el grado en que estén habilitados por estudios anteriores, según disposiciones legales vigentes, en cada País.

Artículo 8.- Las Altas Partes Contratantes procurarán examinar, conjuntamente, el mejor procedimiento para el reconocimiento recíproco de diplomas de grados, de nivel medio y superior, con el objeto de establecer su equivalencia, respetando las limitaciones constitucionales o legales de cada País, relativas al ejercicio profesional.

*Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Bolivia
(24 de junio de 1972):*

En este Convenio se puede encontrar algo más en cuanto al reconocimiento de certificados, diplomas de estudio y títulos profesionales:

Artículo 6.- Las Partes Contratantes reconocerán los certificados, diplomas de estudio y títulos profesionales obtenidos por ciudadanos de un país por estudios realizados en el otro, de acuerdo a sus leyes y reglamentos vigentes.

Las respectivas Cancillerías, mediante Notas Reversales, establecerán de conformidad con este artículo las debidas equivalencias para convalidación de títulos profesionales y académicos.

Artículo 7.- Para el ingreso de estudiantes a establecimientos de enseñanza básica, media y superior, no se exigirán requisitos diferentes a los que se exigen a estudiantes del mismo país.

Los estudiantes que se trasladen de un país a otro con el objeto de realizar dichos estudios, podrán obtener gratuitamente la visa correspondiente, que permitirá al interesado permanecer en el territorio del otro Estado y movilizarse libremente entre uno y otro país durante el tiempo de sus estudios, de acuerdo a disposiciones internas vigentes en cada país.

(Nota.- El anterior Convenio, sustituyó a uno anterior del 2 de agosto de 1961).

Convenio Cultural entre las Repúblicas de Bolivia y Argentina (2 de agosto de 1963):

Artículo 6.- Cada Parte Contratante propiciará que profesores y personalidades intelectuales de la otra Parte, ocupen temporariamente cátedras en las Universidades nacionales, para dictar cursos especializados y dar conferencias dedicadas a difundir los valores culturales de su nacionalidad y su proyección en las relaciones de ambos pueblos.

Artículo 9.- La Comisión Mixta mencionada en el artículo 20 del presente Convenio, propondrá un régimen de equivalencias que facilite la continuación, en el otro país, de los estudios iniciados en uno de los países signatarios. Para el reconocimiento de diplomas, títulos y certificados de profesiones liberales, los nacionales y extranjeros que, en

cualquiera de los dos países signatarios hubiesen obtenido tales diplomas, títulos o certificados expedidos por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, podrán ser habilitados en el otro país, siempre que dichos diplomas, títulos o certificados correspondan a estudios y trabajos prácticos, que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales, en la Universidad ante la cual se presente el pedido de reválida. Los interesados deberán llenar, también, los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso, podrán rendir examen de las materias que faltaren para completar la equivalencia. Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia, cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

Nota.- El 12 de julio de 1971 se suscribió un Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina, en el que se anotan aspectos de facilidades e intercambios, pero no existe nada especificado en materia de títulos profesionales.

*Convenio de Cooperación Cultural entre el
Gobierno de la República Oriental del Uruguay
y el Gobierno de la República Argentina
(30 de diciembre de 1975):*

Artículo 6.- Las partes Contratantes promoverán el

reconocimiento recíproco de títulos o certificados de estudios otorgados en los respectivos países, salvo los expedidos para el ejercicio de la docencia que serán reconocidos al solo efecto de la prosecución de estudios superiores.

*Convenio entre el Uruguay y Bolivia
para el reconocimiento de Títulos o
Certificados de Estudio (17 de abril de 1917)*

Artículo 2.- Los certificados de estudios parciales, secundarios, preparatorios o superiores, expedidos por autoridades nacionales de enseñanza de uno u otro de los países contratantes, serán admitidos por los títulos nacionales de enseñanza del otro país, siempre que los programas de los estudios cursados desenvuelvan con la misma extensión la materia correspondiente.

Artículo 3.- Los estudiantes uruguayos que, de conformidad con lo que establecen los artículos anteriores, ingresen a los institutos nacionales de enseñanza de Bolivia, serán exonerados de los derechos de matrículas, de exámenes, de títulos, siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en Bolivia; pero si pretendieran hacerlo, deberán, previamente, pagar todos los derechos de que hubiesen sido exonerados.

Los privilegios y obligaciones que se establecen en este artículo se acordarán a los estudiantes bolivianos que ingresen a los institutos nacionales de enseñanza del Uruguay.

*Convención celebrada entre la República
Oriental del Uruguay y la República de
Chile sobre el ejercicio de Profesiones
Liberales (17 de noviembre de 1916)*

Artículo 1.- Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la ley la calidad de ciudadano uruguayo o chileno.

Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores en cualquiera de los dos países, expedidos por centros oficiales de enseñanza a favor de nacionales de uno de los Estados contratantes, producirán en el otro los mismos efectos que les atribuye la ley de la República de donde emanen.

Artículo 2.- Los estudiantes chilenos que, de conformidad con lo que establece el artículo anterior, ingresen a las facultades y Escuelas Superiores del Uruguay, serán exonerados de los derechos de matrículas, de exámenes y de títulos siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en el Uruguay; pero si pretendiesen hacerlo, deberán, previamente, pagar todos los derechos de que hubiesen sido exonerados.

Los privilegios y obligaciones que se establecen en este artículo, se acordarán a los estudiantes

uruguayos que ingresen a las facultades y escuelas Superiores de Chile.

Artículo 3.- A los efectos de esta Convención, los derechos de reválida de títulos profesionales entre las dos Altas Partes Contratantes no podrán tener una diferencia mayor del veinte por ciento.

Artículo 4.- El diploma o certificado autenticado y el certificado de identidad de persona pasado por el agente diplomático o consular de la nación que hubiere expedido el diploma o certificado, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después de registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dará conocimiento del registro al Ministerio o repartición a que interesare el ejercicio de la profesión.

Convención sobre intercambio de Profesores y Alumnos y Equivalencia de Títulos suscrita entre Colombia y Uruguay (28 de abril de 1922)

Artículo 5.- Los títulos o certificados oficiales expedidos por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, que acrediten estudios completos, secundarios o preparatorios, serán admitidos por los institutos oficiales de enseñanza de Colombia, y tendrán para ingresar en ellos sin necesidad de tesis ni de exámenes, igual valor que los correspondientes títulos o certificados expedidos por los institutos colombianos.

Los mismos títulos expedidos por las mismas autoridades de la República de Colombia, serán reconocidos en idéntica forma, por la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6.- Los certificados de estudios parciales, secundarios, preparatorios o superiores, expedidos oficialmente en uno u otro de los países contratantes, serán admitidos por los institutos oficiales de enseñanza del otro país, siempre que los programas de estudios cursados desarrollen con la misma extensión la materia correspondiente.

Las autoridades respectivas de ambos países podrán, en cada caso, conceder a los alumnos que en las circunstancias del inciso anterior solicitaren inscripción o matrícula, facilidades especiales de orden reglamentario, a fin de que continúen sus estudios en la Sección, escuela o facultad correspondiente.

Artículo 7.- Los estudiantes uruguayos que de conformidad con lo que establecen los artículos anteriores, ingresen a los institutos oficiales de enseñanza de Colombia, serán exonerados de los derechos de matrículas, de exámenes y de títulos siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en Colombia, pues si pretendieren hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

Los privilegios y obligaciones que se establecen en este artículo, se acordarán a los estudiantes

colombianos que ingresen en los institutos oficiales de enseñanza del Uruguay.

Convenio Cultural entre Colombia y Uruguay (1 de agosto de 1985)

Artículo 10.- Los aspectos relativos a la equivalencia y mutua validez de grados y títulos universitarios expedidos por cada una de las partes, así como el reconocimiento de los estudios de educación primaria, básica, media y secundaria, otorgados por los centros educativos de las partes contratantes se regularán por la "Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos y certificados de estudios entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", firmado en Montevideo el 28 de abril de 1922.

Convenio sobre relaciones Culturales del Ecuador y Uruguay (16 de mayo de 1955)

Artículo 1.-

1ro. Los documentos expedidos por las autoridades competentes de una de las Altas Partes contratantes y que acreditan la aprobación de cursos en enseñanza primaria, secundaria o superior, serán reconocidos previa autenticación por las autoridades competentes de la otra Alta Parte contratante, para la continuación de los correspondientes estudios en los establecimientos educacionales de dicha Alta Parte.

5to. Los documentos expedidos por las competentes autoridades de una de las Altas Partes contratantes y que acrediten la aprobación de estudios superiores o técnicos, tendrán en la otra Alta Parte contratante previa autenticación, el mismo valor que los expedidos por esta para el efecto del ingreso a cursos o establecimientos de perfeccionamiento o especialización.

Artículo 2.-

1ro. Los diplomas o títulos expedidos por las autoridades nacionales competentes de una de las Altas Partes contratantes, serán reconocidas automáticamente por la otra a efectos del ejercicio profesional, siempre que exista razonable equivalencia entre los estudios cursados y aquellos que, en la misma época, se exijan o exigían en la otra Alta Parte contratante, para obtener igual título al que se pretende revalidar o habilitar profesionalmente.

Si no se observa esta equivalencia, se podrá exigir en cada caso, a juicio de las competentes autoridades de ambas Altas Partes, exámenes de complementación en las materias o asignaturas en que se registren diferencias.

En ninguna de las Altas Partes contratantes se exigirá el pago de derechos de reválida para los nacionales de la otra.

2do. La comprobación de la nacionalidad y de la identidad se hará mediante la presentación del respectivo pasaporte, carta de origen o de un

certificado expedido por la Embajada o Consulado del Estado al cual pertenezca el interesado; la autenticidad de los documentos, en la forma acostumbrada de legislación.

Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay (13 de febrero de 1964)

Artículo 12.- Los ciudadanos de las Altas Partes contratantes que hubieren obtenido en una de ellas un título profesional expedido por la Autoridad nacional competente, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, siempre que dichos Títulos correspondan a estudios que guarden razonable equivalencia en las materias establecidas como obligatorias con los respectivos planes de enseñanza. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltasen para completar la equivalencia.

La apreciación de las equivalencias corresponderá en cada caso a los organismos nacionales competentes en el país en que el interesado pretenda ejercer la profesión.

Las solicitudes deberán presentarse en España ante el Ministro de Educación y ante la Universidad de la República en Uruguay o en las Embajadas respectivas que a su vez la remitirán al organismo competente. Este resolverá sobre la solicitud dentro de los tres meses siguientes a su remisión.

La admisión al libre ejercicio de la profesión de las personas que hayan obtenido la convalidación académica de sus títulos estará condicionada al cumplimiento de las normas que regulen la práctica de la respectiva profesión en el país en que vaya a ejercerse.

*Convenio sobre Reconocimiento Recíproco
en Materia de Estudios Universitarios
Superiores entre la República Oriental
del Uruguay y la República del Paraguay
(5 de febrero de 1941):*

Artículo 1.- Extiéndese a los estudios universitarios superiores las facilidades otorgadas para el reconocimiento de títulos o certificados de estudios parciales de la enseñanza Secundaria y Preparatoria, por el Convenio suscrito por ambos países en Asunción del Paraguay, el 28 de febrero de 1915 y por el Protocolo Adicional del 16 de marzo del mismo año.

La Universidad, ante la cual se presenta la solicitud de reconocimiento de títulos o certificado de estudios, podrá juzgar si dichos títulos o certificados corresponden a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes de la Universidad referida.

*Acuerdo de Cooperación Educativa,
Científica, Tecnológica y Cultural entre
la República Oriental del Uruguay y la
República del Paraguay (16 de mayo de 1975):*

Artículo 8.- Los títulos, diplomas o certificados de estudios de todos los niveles, expedidos por las autoridades educacionales paraguayas o uruguayas que acrediten estudios completos, serán reconocidos en ambos países previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos.

Los certificados parciales de estudios de todos los niveles, debidamente conformados por los organismos competentes de ambos países, serán reconocidos, en la medida en que los mismos armonicen con los respectivos currículos, teniendo en cuenta la escolaridad y la correspondencia de los programas de estudios.

La convalidación de los estudios realizados será concedida conforme a criterios de equivalencias aprobados por las autoridades educacionales de ambos países.

Los certificados correspondientes a una fracción de estudios o del año académico, expedidos por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales, serán revalidados en base al curso realizado que surja de los mismos.

Artículo 9.- La habilitación para el ejercicio profesional, de los títulos, diplomas o certificados de estudios a que se hace referencia en el presente Acuerdo, estará a cargo de las respectivas autoridades competentes del Uruguay y del Paraguay. A tal fin, y en caso de que lo consideren convenientes dichas autoridades recabarán la opinión fundada de las universidades y/o de las asociaciones profesionales correspondientes a la carrera de que se trate.

Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (23 de marzo de 1983):

Artículo 12.- Los graduados en las Universidades de la República Oriental del Uruguay y de la República del Perú, serán exceptuados de los correspondientes exámenes de revalidación, reconociéndose la mutua validez de los grados y títulos universitarios expedidos por la otra Parte, siempre que medie razonable equivalencia y satisfagan las formalidades legales de ambas Partes.

El ejercicio profesional queda sujeto a las normas pertinentes establecidas en la legislación interna de cada país.

CONCLUSIONES

1.- El capítulo debe informar primeramente que es difícil un estudio de todo el espectro que rodea la cuestión. Existen abundantes convenios de orden cultural en muchos casos -la mayoría- en forma bilateral; algunos hacen mención al asunto, pero la mayoría lo ignora.

2.- La integración en materia de convalidación de estudios, se ha centrado especialmente en la educación primaria y secundaria (media e intermedia, según las denominaciones en las naciones).

3.- Existen, aún en el caso de la educación básica y media, una serie de inconvenientes relativos a las equivalencias de estudios. El problema mayor radica en sostener equivalencias en materias tales como la historia y la geografía, para cuyos casos se han encontrado regulaciones.

4.- En el orden multilateral, la experiencia mayor está en la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 4 de febrero de 1889, por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. En ese documento se norman algunos aspectos, pero en la práctica su vitalidad se fue perdiendo en el tiempo, debido principalmente a las maneras de aplicación de la hermenéutica en cada nación, toda vez que se invocaba la revalidación o Convalidación de Títulos profesionales. La afirmación no significa de ninguna manera que no haya tenido sus efectos, pero no se ha indagado a profundidad en el presente estudio.

5.- Lo más auspicioso en materia de integración educativa, cultural y científica, ha resultado el Convenio "Andrés Bello", suscrito en 1970 (con modificación o sustitución en noviembre de 1990). Se norma en el Tratado que "Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados y títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magister y Doctorado). Estos últimos no implican derechos al ejercicio profesional en el país donde se realicen".

6.- Existe materia más abundante en los Convenios o Tratados bilaterales, en aquéllos que ha manera de intercambio cultural se han realizado u otros -escasos- directamente que asumen el asunto de las equivalencia y Convalidación de Títulos. En vía ilustrativa, se pueden mencionar:

- Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de la República de Venezuela y de España (28 de junio de 1963).
- Convenio de intercambio Cultural entre la República de los Estados Unidos de Brasil y la República de Bolivia (29 de marzo de 1958).
- Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Bolivia (24 de junio de 1972).
- Convenio Cultural entre las Repúblicas de Bolivia y Argentina (2 de agosto de 1963).

- Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre el ejercicio de Profesionales Liberales (17 de noviembre de 1916).
- Convenio sobre Relaciones Culturales del Ecuador y Uruguay (16 de mayo de 1995).
- Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay (13 de febrero de 1964).
- Convenio sobre Reconocimiento Recíproco en materia de Estudios Universitarios Superiores entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay (5 de febrero de 1941).
- Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (23 de marzo de 1983).

7.- Los Convenios bilaterales enfocan la Convalidación de Títulos Profesionales desde sus propios ángulos. Algunos de ellos son explícitos y con gran valor en este asunto, pero son los menos como se comprueba del estudios y de los resúmenes que se han incorporado.

8.- Los intentos para encarar el tema fueron siempre infructuosos, debido a su ligazón a la migración de profesionales que van a engrosar el mercado laboral en los respectivos países recipientes.

9.- Hay indicios en ciertas naciones de que las asociaciones o gremios de profesionales -considerados sectorialmente- cierran el camino de la Convalidación, como una manera de preservar su mercado.

10.- El tema de la Convalidación puede considerarse y sería mejor, con el Libre Tránsito de Personas como referencia general, para luego encarar la Convalidación en forma específica. Sin embargo, no es indispensable esa generalidad. En todo caso, es oportuno anotar que el Consejo Presidencial Andino (La Paz, 1990), emitió un Mandato para ponerse en ejecución el Libre Tránsito de Personas, pero que por razones burocráticas o el inadecuado instructivo no fue precisado en el ejecutor idóneo y responsable.

11.- Las tendencias actuales de la integración facilitan el encarar el tema, pero para ello se requiere una determinación política amplia y sincera.

12.- La Convalidación de Títulos Profesionales, se entiende con el libre ejercicio de la profesión en el país que lo otorga, lo que conlleva a determinadas restricciones e incidencias nacionales que perturban la aplicación.

13.- Con la adopción de una metodología pragmática se puede llegar gradualmente al reconocimiento o Convalidación de Títulos y Diplomas profesionales. Sin embargo, para el efecto se requiere una instructiva que bien puede surgir de las máximas instancias de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o, recurrirse en vía de apoyo político, a una determinación en el esquema del Grupo de Río.

14.- Definitivamente, una vez resuelta la cuestión de la decisión política, habrá que encarar la Convalidación por sectores profesionales, en las que no puede faltar el tema de las equivalencias de estudios.

15.- El proceso podría comenzarse en los sectores profesionales de una fácil compatibilización, a lo que se muestra propicio el campo de las ciencias (por ejemplo medicina, odontología, farmacia, ingeniería, etc). Otros sectores, por ejemplo la abogacía, tropieza inmediatamente con el conocimiento indispensable de la legislación del país en el que se debe ejercer la profesión.

16.- La mayor dificultad está en la metodología para enfrentar este proceso integrador. Empero, si surge una decisión política firme, la proposición de estudios estructurales y la viabilización a través de acuerdos marco, primeramente, para llegar al desglosamiento, es posible una propuesta seria y pragmática.

17.- De hecho, algunos Tratados multilaterales (MERCOSUR, por ejemplo), contempla el libre tránsito de servicios, aunque no explícita si están dentro de este concepto el de los servicios profesionales. Es un resquicio aceptable pero no terminante, dentro de la flexibilidad y la gradualidad que le sirve de marco al Tratado de Asunción.

18.- Se recomienda que la ALADI, dentro de los nuevos conceptos sociales que va adquiriendo la integración en todos los niveles, pueda establecer UN PROGRAMA permanente con la perspectiva de llevar adelante el propósito de la Convalidación de Títulos Profesionales. El Programa tendría la vitalidad de

abordar la cuestión partiendo de la instructiva surgida con la determinación política de las naciones (Consejo de Ministros de la ALADI, Decisiones del Grupo de Río o si se considera mejor con el Mandato de Presidentes).

19.- Ahora bien, en la búsqueda de la decisión política, se puede recurrir a los siguientes organismos, alternativamente: Consejo Presidencial Andino (5 países), Reunión de Presidentes del MERCOSUR (4 países). Se anotan ambos casos Subregionales, por ser los que están más en el escenario y en el entendido de que están previstas esas reuniones Presidenciales. Esto no quita que el asunto pueda ser expresado también en la Reunión de Cancilleres dentro de la ALADI.

20.- Parece oportuno que la Secretaría General de la ALADI, presente el proyecto a los organismos pertinentes previos, a efectos de que se estudie la formulación de un Mandato Presidencial o una Resolución de los Ministros de Relaciones Exteriores. Hay que destacar que en ninguno de los casos se excluye estas dos instancias e, inclusive, se pueden complementar, con la finalidad de otorgarle mayor vigor.

21.- De procederse a tornar el tema como un Programa establecido que vaya a la consecución de los objetivos marcados e implícitos en este informe corresponde la búsqueda de financiamiento pertinente. A este respecto, parece de relativa facilidad debido a que los organismos internacionales intergubernamentales, aquéllos de financiamiento expreso de la integración (a nivel europeo y latinoamericano), están con la temática de resolver asuntos en el campo social, dentro de los que se puede inscribir la Convalidación de Títulos Profesionales.

22.- En la perspectiva de encarar el Programa que se propone, el delineamiento metodológico es fundamental, de tal manera que no se quede en la turbulencia de la burocracia y sea más bien ejecutado con dinámica y modernismo.

**LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER UN PROGRAMA
TENDIENTE A LA CONVALIDACION DE TITULOS PROFESIONALES**

GENERALIDADES

Se ha constatado escaso avance en este asunto, que permita la validez del título profesional en la región. Media como cuestión el relativo a la migración, el mercado laboral y otros. Sin embargo, hubo algunos avances significativos, como el que se constató con la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 4 de febrero de 1889, por la que se establecía esa relación, pero que en la práctica no ha dado los resultados pragmáticos esperados.

Dentro de los convenios bilaterales de orden cultural se puede encontrar algunos enunciados y hay avances ténues en la aplicación de los mismos.

Los inconvenientes específicos se vinculan a los temas de migración y en el orden académico a los planes de estudio que no son siempre iguales y que apesar de su similitud permiten diferencias entre egresados de universidades de unos y otros países. Indudablemente que hay profesiones donde las específicas diferencias son más notorias. Ejemplo: en el campo del Derecho,

la economía jurídica nacional es muy particular y se comprende que deba ser conocida por el extranjero que pretenda establecerse en otro país con fines de ejercicio profesional. En cambio, el campo de las ciencias biológicas, exactas, etc., permite una cierta uniformidad de la temática.

PROPOSICION

Con la finalidad de llevar adelante un proceso que permita asumir acciones y coronar acuerdos pertinentes se propone establecer un PROGRAMA cuya finalidad sea allanar el camino, preparar los pasos pertinentes, consolidarlos y, finalmente, conseguir la implantación de una norma internacional en este sentido.

Se comprende que el PROGRAMA llevará tiempo hasta la culminación de una primera fase, para continuar con una segunda y sucesivas. La segunda, tendría que centrarse en la desagregación de profesiones y en la calificación de planes de estudio (currícula) a efectos de establecer equivalencias y permitir el ejercicio profesional.

En la perspectiva, por otra parte, es pertinente contemplar como corolario del PROGRAMA, la necesidad de establecer mecanismos de coordinación suficientes, a efectos de mantener el equilibrio correspondiente tanto en la parte normativa -dentro del marco inicialmente generado- como en las aplicaciones en base a los avances principalmente de la ciencia y la tecnología.

OBJETIVOS

- 1) Preparar el ambiente necesario en las comunidades universitarias para iniciar acciones y concretar, luego, la Convalidación de Títulos Profesionales.
- 2) Identificar los organismos nacionales universitarios para una información primaria y, luego, para una suficiente, amplia y flexible discusión de la temática.
- 3) Encontrar en los países a los interlocutores válidos a nivel gubernamental que, en su momento, puedan llegar a un compromiso multilateral.
- 4) Valorar una norma multilateral que pueda ser aceptada y armonizarla con los intereses de los países.

METODOLOGIA

- El PROGRAMA es un medio que buscará la finalidad de la aceptación por el mayor número posible de naciones de la necesidad de establecer la Convalidación de Títulos Profesionales, para su ejercicio en los países comprometidos.
- Se hará una complementación del Estudio de Consultoría para identificar otros casos que se pudieran haber producido en los últimos doce meses.

- Organizará reuniones y conferencias internacionales.
 - a) Básicamente de las entidades nacionales de universidades.
 - b) De las Asociaciones de Universidades que funcionan como organizaciones nacionales.

- De los organismos competentes de gobierno que regulan el funcionamiento de las universidades en cada país.

- Buscará el pronunciamiento político nacional y multilateral más adecuado para este fin.

- Identificará prioritariamente las Carreras o Disciplinas factibles de compatibilización, de tal manera que el Programa muestre resultados.

- Se programarán reuniones técnicas sectoriales para la armonización de planes de estudio, tendientes a la Convalidación de Títulos Profesionales.

- Una Segunda Fase, consistirá en el establecimiento de un mecanismo internacional permanente que haga seguimiento y que, asimismo, complemente y actualice los programas de estudio hacia la Convalidación de Títulos. (Nota.- Esta Segunda Fase sería ampliada de acuerdo a las experiencias y avances que surjan del primer trabajo).

COSTO

Primer Año:

| | <u>Mes</u> | <u>Año</u> |
|--|------------|------------|
| - Un Coordinador del Programa | USA. 3.000 | 36.000 |
| - Gastos de operación (oficina, teléfono, fax, secretaría, etc.) | 700 | 8.400 |
| - Pasajes y viáticos (los muy necesarios) | | 3.800 |

Segundo Año:

| | | |
|--|------------|---------------|
| - Coordinador | 3.000 | 36.000 |
| - Gastos de operación | 700 | 8.400 |
| - Reunión Internacional de organismos nacionales de Universidades. | | 18.000 |
| - Reunión Internacional de organismos gubernamentales reguladores de la educación superior | | <u>18.000</u> |
| | | 128.600. |
| - Imprevistos | | <u>6.400</u> |
| | Total USA. | 135.000 |

BIBLIOGRAFIA:

Documentación Básica Consultada

- Documentos Europeos: La Comunidad Europea y el reconocimiento profesional de los Títulos.
- Resolución del Consejo de la UE, de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos.
- Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos.
- Directiva del Consejo de la UE, de 25 de julio de 1978, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (78/686/CEE).
- Convenio "Andrés Bello " (1970) firmado por Bolivia, Ecuador, España, Colombia, Chile, Perú, Panamá y Venezuela.
- Convenio "Andrés Bello", nuevo Protocolo (Madrid, 1990).
- Resoluciones de las Reuniones de Ministros de Educación del Convenio "Andrés Bello" (REMECAB).
- Reuniones de los Presidentes de Países del Acuerdo de Cartagena
 - julio de 1983
 - febrero de 1989
 - 26 de mayo de 1989
 - 17 y 18 de diciembre de 1989

- Consejo Presidencial Andino
 - Acta de Machu Picchu, 23 de mayo de 1990
 - Reunión de La Paz (1990)
 - Reunión de Caracas (1991)
- Documentos del Instituto Internacional de Integración del Convenio "Andrés Bello".
- Universidad Andina "Simón Bolívar".
- Protocolo de Integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico (MERCOSUR/CMC/DEC No. 4/94).
- Problemática del ejercicio transfronterizo de las profesiones jurídicas, por Dr. Luis Rossi Baethgen "Derecho Comunitario y MERCOSUR".
- Documento Final aprobado por el plenario del Primer Encuentro de Médicos de Frontera-MERCOSUR (25 de junio de 1994).
- Los profesionales universitarios uruguayos frente a los desafíos y oportunidades del MERCOSUR .- (7 y 8 de octubre de 1994) "Influencia del MERCOSUR sobre el mercado laboral"
" El principio de la libre circulación de los profesionales". "Control de la aptitud profesional".
- Ordem dos Advogados do Brasil. Seccao do Rio Grande do Sul (Reunión del 21 de agosto de 1994), en la que se trató temas relativos a la integración informativa entre países del MERCOSUR y otros asuntos conexos.
- Segunda Carta de Porto Alegre. Ordem dos Advogados do Brasil).
- Ordenanza de Reválidas y sus Modificaciones (disposiciones sobre normas internacionales). Universidad de la República del Uruguay.
- Universidad de la República del Uruguay, Reválida y Reconocimiento de Títulos a nivel internacional (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia)
- Universidad de la República del Uruguay. Reválida con Institutos Militares. Resoluciones del Ministerio de Educación y Cultura (de 7/12/93 - de 10/8/93 y de 20/11/91).

- Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Venezuela y Panamá (9 de noviembre, 1977).
- Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de las Repúblicas de Venezuela y España (28 de junio de 1973).
- Convenio Básico de Integración Cultural entre la República de Venezuela y la República de Chile (10 de octubre de 1990).
- Acta final de la Primera Reunión de la Convención Mixta Boliviano-Chilena, creada por el Acta de diciembre de 1936 (3 de agosto, 1937).
- Convenio de intercambio intelectual y cultural de profesores y estudiantes (Bolivia y Chile, 22 de octubre de 1937).
- Convenio de intercambio cultural entre la República de los Estados Unidos del Brasil y la República de Bolivia (29 de marzo de 1958).
- Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Bolivia (25 de junio de 1972).
- Convenio Cultural entre Bolivia y Colombia (2 de agosto de 1971).
- Convenio de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Bolivia (24 de junio de 1972).
- Convenio Cultural entre las Repúblicas de Bolivia y Argentina (2 de agosto de 1963).
- Convenio de Cooperación cultural, científica y técnica entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina (12 de julio de 1971).

Nota.- En la mención relativa a documentos de integración europea, se alude a la Unión Europea (UE), con criterio del presente, aunque esos documentos hayan sido emitidos en su tiempo por la CEE o la CE.
